

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-185/2017

**ACTORES: PEDRO DELGADO
ÁLVAREZ Y SERGIO ALBERTO
ROBLES GARZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR**

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el medio de impugnación al rubro indicado, en sentido de **REENCAUZARLO** a juicio electoral.

GLOSARIO

Actores:	Pedro Delgado Álvarez y Sergio Alberto Robles Garza
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-185/2017

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila.

1.2 Presentación de queja. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Electoral de Coahuila una queja en contra del Partido Acción Nacional; del Presidente Municipal de Saltillo; de José Ángel Rodríguez Calvillo, encargado del despacho del Ayuntamiento de Saltillo; de Sergio Alberto Robles Garza, Director de Protección Civil de Bomberos y de Pedro Delgado Álvarez, Director de Comercio, ambos del Municipio de Saltillo, por presunta violación al artículo 134 de la Constitución al distraer y utilizar recursos públicos en beneficio de un partido político.

1.3 Acto impugnado. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete el tribunal local emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador PES/20/2017 integrado con motivo de la referida queja. En dicho fallo determinó: *i)* por una parte, la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-185/2017**

inexistencia de conductas infractoras respecto del Partido Acción Nacional, del Presidente Municipal de Saltillo y de José Ángel Rodríguez Calvillo, Encargado del Despacho del Ayuntamiento de Saltillo, y *ii)* por otra parte, la existencia de las conductas infractoras atribuidas a los actores, es decir, a Sergio Alberto Robles Garza en su calidad de Director de Protección Civil de Bomberos, y a Pedro Delgado Álvarez en su condición de Director de Comercio, ambos del municipio de Saltillo, Coahuila. En consecuencia, ordenó girar los oficios respectivos para dar vista, según cada caso, a la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo y a la Dirección General de Desarrollo Económico de Saltillo, con la finalidad de que procedieran a aplicar las sanciones correspondientes.

1.4 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, los actores promovieron el presente juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

El treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-185/2017 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Dicho acuerdo fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-1554/17, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

El tres de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio TEPJF-SGA-1613/17, la mencionada Secretaria General remitió

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-185/2017**

constancias provenientes del tribunal local relacionadas con la publicación del presente medio de impugnación y la no comparecencia de tercero interesado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales que promueven dos ciudadanos en contra de la resolución dictada por un tribunal electoral local en un procedimiento especial sancionador y que estiman violatoria de derechos político-electorales.

2.2 Improcedencia y reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente porque los actos controvertidos

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-185/2017**

por los actores no implican la violación de algún derecho de índole político-electoral.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano procede para impugnar actos, resoluciones u omisiones que sean susceptibles de lesionar derechos político-electorales o algún otro derecho estrechamente vinculado a los mismos, donde los sujetos legitimados para promoverlos sean precisamente los ciudadanos.

En ese sentido, si bien los actores aducen en forma genérica que la resolución impugnada resulta violatoria de derechos político-electorales y citan el criterio contenido en la tesis “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES”,¹ de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que no acuden a esta instancia alegando la vulneración a algún derecho político-electoral cuya titularidad les pertenezca, la conculcación de un derecho vinculado a uno de ellos, ni que el acto controvertido pudiera repercutir en su imagen ante el electorado o en su derecho a ser votados (hipótesis, esta

¹ Tesis XXIX/2012, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis. Volumen 2, Tomo I, páginas 1334-1335.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-185/2017**

última, de la tesis invocada), pues los actores promueven en calidad de servidores públicos municipales con el fin de impugnar la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador en la cual se determinó su responsabilidad con motivo de la violación al artículo 134 de la Constitución y la respectiva aplicación de sanciones.

En el caso, el tribunal local consideró que los actores, en su calidad de servidores públicos del ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, incumplieron la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, por haber organizado y realizado un curso de primeros auxilios, evacuación y rescate, dirigido a locatarios del Mercado Juárez, en instalaciones solicitadas al PAN, lo cual estimó violatorio de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución, y 259, párrafo 1, inciso f); 266, párrafo 1, fracción c) y 274 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De esta manera, los actores -en calidad de servidores públicos municipales- no dirigen sus alegatos a cuestionar la presunta violación a algún derecho político-electoral de votar, ser votado, afiliación, asociación o alguno otro relacionado con éstos. Lejos de ello, los actores dirigen sus alegatos a controvertir la decisión que tuvo por actualizadas las referidas conductas infractoras y ordenó su comunicación a instancias municipales para que se aplicaran las sanciones correspondientes, planteando como pretensión final, precisamente, la revocación de tales determinaciones.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-185/2017**

En consecuencia, toda vez que los actores no alegan la violación de derechos de índole político-electoral, resulta improcedente el juicio ciudadano.

No obstante, toda vez que conforme con la jurisprudencia "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"² el error en la vía no se debe traducir en la pérdida de la posibilidad de acceso a la justicia, lo conducente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.

En ese sentido, se considera que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé un medio de impugnación específico para que los servidores públicos municipales puedan controvertir la resolución dictada por un tribunal electoral local en un procedimiento especial sancionador cuya materia involucre la vulneración del artículo 134 constitucional y, en consecuencia, la aplicación de sanciones.

Sin embargo, atento a los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución y a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

² Jurisprudencia 1/97, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-185/2017**

Federación,³ que determinan la integración de expedientes denominados "juicios electorales" para conocer los casos distintos de la promoción de juicios o recursos electorales regulados en el ámbito federal, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.

Lo anterior, con base en la obligación de adoptar medidas positivas para materializar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución, así como en los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Lo señalado tiene sustento, *mutatis mutandi*, en las tesis de jurisprudencia 1/2012 de rubro "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO" y 1/2014 de rubro "ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

En consecuencia, se ordena devolver a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior el expediente en que se actúa, a fin de que proceda a hacer las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente como Juicio Electoral, y ponerlo a disposición de la misma ponencia a la que

³ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-185/2017**

se turnó el caso para que se acuerde y sustancie lo que en Derecho proceda.

3. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Pedro Delgado Álvarez y Sergio Alberto Robles Garza en contra de la resolución de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el Procedimiento Especial Sancionador PES/20/2017.

TERCERO. Se reencauza la demanda a juicio electoral, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se ordena remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a efecto de que, hechas las anotaciones pertinentes y realizado lo anterior, lo remita al Magistrado ponente para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-185/2017**

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-185/2017**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO